

# I. DISPOSICIONES GENERALES

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre Seguridad Social, Protocol Final y Canje de Notas entre España y Suiza.*

**FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE**

**JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES**

POR CUANTO el día 21 de septiembre de 1959 el Plenipotenciario de España firmó en Berna, juntamente con el Plenipotenciario de Suiza, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Seguridad Social, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado Español y  
El Consejo Federal Suizo,

animados del deseo de regular las relaciones entre los dos Estados en materia de seguros sociales, han decidido concluir un Convenio a este fin y al efecto han nombrado como plenipotenciarios

El Jefe del Estado Español a:

el Excmo. Sr. D. Alonso Alvarez de Toledo y Mencos, Marqués de Miraflores, Embajador de España en Suiza,

El Consejo Federal Suizo a:

el Señor Arnold Saxer, Director de la Oficina Federal de Seguros Sociales

los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### ARTÍCULO 1

1.—Las legislaciones a las cuales se aplica este Convenio son:

##### a. En España:

1. La legislación relativa al régimen obligatorio del Seguro de Vejez e Invalidez, comprendidas sus ramas especiales.
2. La legislación relativa al Seguro obligatorio de Accidentes del Trabajo.
3. La legislación relativa al Seguro de Enfermedades Profesionales.
4. El Mutualismo Laboral.

##### b. En Suiza:

1. La legislación federal sobre el Seguro de Vejez y supervivencia.
2. La legislación federal sobre el seguro en caso de accidentes profesionales y no profesionales, y de enfermedades profesionales.

2.—El presente Convenio se aplicará igualmente a todas las disposiciones legislativas o reglamentarias que codifiquen, modifiquen o completen las legislaciones enumeradas en el primer párrafo de este artículo.

Sin embargo, no se aplicará:

a. A las disposiciones legislativas o reglamentarias que establezcan una nueva rama de seguridad social, a no ser que se llegue a un acuerdo al respecto entre las Altas Partes contratantes.

b. A las disposiciones legislativas o reglamentarias que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios, si no se opone al efecto la Alta Parte contratante interesada mediante notificación a la otra Parte, hecha en un plazo de tres meses a partir de la publicación oficial de dichas disposiciones.

##### ARTÍCULO 2

Salvo las reservas previstas en este Convenio, los súbditos españoles y suizos disfrutarán de igualdad de trato en cuanto a los derechos y obligaciones resultantes de las legislaciones de seguros sociales enumeradas en el artículo 1.

##### ARTÍCULO 3

1.—Los trabajadores asalariados súbditos de una de las Altas Partes contratantes, empleados en el territorio de una Parte, estarán sometidos a la legislación de esta Parte, incluso si residiesen normalmente en el territorio de la primera o si su empresario o si la sede de la empresa que les emplea se encontrasen en el territorio de dicha primera Parte.

2.—Este principio tendrá las siguientes excepciones:

a. Los trabajadores asalariados que estén empleados por una empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Altas Partes contratantes y que hayan sido enviados con carácter temporal al territorio de la otra Parte continuarán en el régimen de seguros de la Parte donde la empresa tenga su sede durante los doce primeros meses de su empleo en el territorio de la otra Parte. Si el empleo en el territorio de esta Parte se prolongara más de dicho plazo, podrá continuar excepcionalmente la aplicación de los seguros de la primera Parte con la conformidad de la alta autoridad administrativa de la otra Parte con la duración que esta última autorice.

b. Los trabajadores de las empresas de transporte de una de las Altas Partes contratantes, empleados en el territorio de la otra Parte con carácter temporal o como personal ambulante, estarán sometidos exclusivamente a las disposiciones vigentes en el país donde la empresa tenga su sede.

c. Los trabajadores de un servicio administrativo oficial enviados por una de las Altas Partes contratantes a la otra estarán sometidos a las disposiciones vigentes en el país que les envía.

##### ARTÍCULO 4

Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, incluidos los funcionarios pertenecientes a la plantilla de Cancillería, quedarán sometidos a la legislación del Estado representado, si son súbditos del mismo. La misma regla se aplicará a las personas que estén al servicio personal de tales miembros y a los empleados administrativos contratados, cuando tengan la nacionalidad de la Parte representada y no soliciten expresamente ser sometidos a la legislación del país donde estén empleados.

##### ARTÍCULO 5

Las autoridades administrativas supremas de las dos Altas Partes contratantes podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a las reglas enunciadas en los artículos 3 y 4.

##### ARTÍCULO 6

Los súbditos españoles y suizos que puedan solicitar prestaciones de los seguros sociales mencionados en el artículo 1 recibirán tales prestaciones íntegramente y sin restricción alguna durante todo el tiempo en que residan en el territorio de una de las Altas Partes contratantes. Las prestaciones se concederán por una de las Partes contratantes a los súbditos de la otra Parte que residan en un tercer país, en las mismas condiciones y medida que a sus propios súbditos residentes en dicho país.

### TITULO II

#### Disposiciones particulares

##### CAPITULO I

##### *Seguro suizo de vejez y supervivencia*

##### ARTÍCULO 7

1.—Los súbditos españoles que están afiliados o hayan estado afiliados al seguro suizo de vejez y supervivencia tendrán

derecho a las rentas normales de dicho seguro en las mismas condiciones que los súbditos suizos, si en el momento en que tenga lugar el hecho asegurado;

a. Haya satisfecho al seguro suizo de vejez y supervivencia cotizaciones durante un total de cinco años completos, por lo menos; o

b. Haya habitado en Suiza un total de diez años, por lo menos, de los cuales cinco hayan sido de forma ininterrumpida e inmediatamente antes de cumplirse el hecho asegurado, y hayan abonado en este tiempo cotizaciones al seguro suizo de vejez y supervivencia durante un año completo, por lo menos.

2.—En caso de fallecimiento de un súbdito español que haya cumplido las condiciones determinadas en el párrafo anterior, letra a. ó b., sus supervivientes tendrán derecho a las rentas normales del seguro suizo de vejez y supervivencia.

3. Los súbditos españoles que en el momento de tener lugar el hecho asegurado no cumplieran las condiciones determinadas en el párrafo 1. letras a. ó b., tendrán derecho, así como sus supervivientes, al reembolso de las cotizaciones satisfechas por el asegurado y por su empresario.

4.—Los súbditos españoles que en virtud del párrafo anterior hubieren obtenido el reembolso de las cotizaciones no podrán hacer valer más derechos en relación con el seguro suizo.

## CAPITULO II

### *Régimen español de Mutualismo Laboral*

#### ARTÍCULO 8

Los súbditos suizos gozarán de todos los beneficios del Mutualismo Laboral, al igual que los súbditos españoles, si cumplen:

a. Las condiciones fijadas por el Reglamento General del Mutualismo Laboral.

b. Las condiciones estipuladas por los Estatutos de la Mutualidad que estén asegurados, así como por las disposiciones complementarias de carácter general relativas al régimen del Mutualismo.

#### ARTÍCULO 9

1.—Los súbditos suizos que hayan pagado cotizaciones al Mutualismo Laboral durante cinco años tendrán derecho a la pensión de jubilación, si el período de trabajo correspondiente se hubiera cumplido durante los siete últimos años anteriores a su salida de España, aun cuando estos siete años no precedan inmediatamente a la edad de jubilación.

2.—En los casos previstos por el párrafo anterior, los súbditos suizos que hayan pagado cotizaciones durante cinco años tendrán derecho, a partir de la edad de sesenta años, a una pensión de jubilación igual a 5/30 de la pensión total. La pensión será mejorada en 1/30 de la pensión total por cada año de trabajo cumplido en España, superior a los cinco años.

## CAPITULO III

### *Seguro de accidentes y enfermedades profesionales*

#### ARTÍCULO 10

La persona asegurada conforme a la legislación de una de las Altas Partes contratantes que haya sido víctima de un accidente o que contraiga una enfermedad profesional en el territorio de la otra Parte, podrá solicitar la asistencia médica necesaria a la Institución del Seguro de Accidentes o del Seguro de Enfermedad de la Parte en cuyo territorio se encuentra. En tales casos, el Organismo asegurador de quien dependa el asegurado habrá de reembolsar el importe de la asistencia médica al Organismo asegurador que la haya facilitado.

#### ARTÍCULO 11

Cuando un Organismo asegurador de una de las Altas Partes contratantes tenga que satisfacer prestaciones a un asegurado, el Organismo asegurador de la otra Parte que deba fijar prestaciones por un nuevo accidente o una nueva enfermedad profesional del mismo asegurado tendrá en cuenta, como si hubieran sido a su cargo, las prestaciones concedidas por el primer Organismo asegurador.

## TITULO III

### Disposiciones diversas

#### ARTÍCULO 12

1.—Las altas autoridades administrativas:

a. Concertarán los acuerdos administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio. Especialmente, con objeto de facilitar las relaciones entre los organismos de seguro de las Altas Partes contratantes, podrán convenir que cada uno designe organismos centralizadores.

b. Se comunicarán cuantas informaciones conciernan a las medidas adoptadas para aplicar el presente Convenio.

c. Se comunicarán, tan pronto como sea posible, cuantas informaciones conciernan a las modificaciones de su legislación.

2.—Para aplicar el presente Convenio, el término alta autoridad administrativa designa:

En lo que concierne a España:

El Ministerio de Trabajo.

En lo que concierne a Suiza:

La Oficina Federal de Seguros Sociales.

#### ARTÍCULO 13

1.—Para aplicar el presente Convenio, las autoridades y los organismos competentes se prestarán sus buenos oficios como si se tratase de aplicar su propia legislación sobre seguros sociales.

2.—Las altas autoridades administrativas establecerán, de común acuerdo, las modalidades del control médico y administrativo de los beneficiarios del presente Convenio.

3.—Las altas autoridades administrativas de las Altas Partes contratantes se prestarán ayuda mutua para aplicar el seguro de vejez-supervivencia facultativo suizo, y los seguros sociales voluntarios españoles, a los súbditos de una de las Partes que residan en el territorio de la otra.

#### ARTÍCULO 14

1.—El beneficio de las exenciones o reducciones de derechos de timbre y de impuestos previstas por la legislación de una de las Altas Partes contratantes para los documentos expedidos en aplicación de la legislación de esta Parte se extenderá a los documentos expedidos en aplicación de la legislación de la otra Parte.

2.—La autoridad o el Organismo competente de una u otra de las Altas Partes contratantes no exigirá el visado de legalización de las autoridades diplomáticas o consulares en las actas, certificados o documentos que hayan de ser expedidos para la aplicación del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 15

Los documentos que se expidan en aplicación del presente Convenio podrán ser redactados en las lenguas oficiales de las Altas Partes contratantes.

#### ARTÍCULO 16

Las solicitudes, declaraciones o recursos que hayan de presentarse en un plazo determinado a un organismo de una de las Altas Partes contratantes serán consideradas como recibidas si son presentadas en el mismo plazo al organismo correspondiente de la otra Parte. En tal caso, este último organismo enviará sin demora dichas solicitudes, declaraciones o recursos al organismo competente de la primera Parte.

#### ARTÍCULO 17

1.—Los organismos deudores de prestaciones sociales en virtud del presente Convenio quedarán liberados válidamente en la moneda de su país.

2.—Las transferencias que exija la ejecución del presente Convenio tendrán lugar conforme a los acuerdos sobre esta materia que estén vigentes entre las dos Partes contratantes cuando se realicen.

3.—Cuando se promulguen disposiciones por una u otra de las Altas Partes contratantes, para someter a restricciones el tráfico de divisas, se adoptarán las medidas, de acuerdo entre los dos Gobiernos, para asegurar la transferencia de las sumas debidas de una a otra parte, conforme a lo dispuesto por el presente Convenio.

## ARTÍCULO 18

1.—Las altas autoridades administrativas de las dos Altas Partes contratantes resolverán de común acuerdo todas las dificultades que surjan en la aplicación del presente Convenio.

2.—Cuando no fuera posible llegar a una solución por el medio indicado, la diferencia será sometida a un organismo arbitral, que deberá resolverla según los principios fundamentales y el espíritu del Convenio. Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes decidirán de común acuerdo la composición y las reglas de procedimiento de este organismo.

## TÍTULO IV

## Disposiciones finales y transitorias

## ARTÍCULO 19

1.—El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en Madrid lo más pronto posible.

2.—Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al del canje de los instrumentos de ratificación.

## ARTÍCULO 20

1.—El presente Convenio se concerta por un plazo de un año. Será renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia, por una u otra de las Altas Partes contratantes, que deberá ser notificada, por lo menos, tres meses antes de su vencimiento.

2.—En caso de denuncia del Convenio, deberán ser mantenidos todos los derechos adquiridos por una persona en virtud de sus disposiciones. Acuerdos al efecto establecerán la determinación de los derechos en curso de adquisición al amparo de sus disposiciones.

## ARTÍCULO 21

1.—Las disposiciones del presente Convenio serán igualmente válidas para los casos en los cuales la realización del hecho asegurado fuera anterior a la entrada en vigor del Convenio.

2.—Ninguna pensión basada en las disposiciones del presente Convenio podrá ser concedida con efectos anteriores a su fecha de entrada en vigor.

3.—Las prestaciones cuya liquidación hubiera sido suspendida en aplicación de las disposiciones vigentes en el territorio de una de las Partes contratantes por razón de la nacionalidad o de la residencia en el extranjero de los interesados, se facilitarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Las prestaciones que no hubieran podido ser concedidas a los interesados por la misma razón serán liquidadas y facilitadas a contar desde la misma fecha.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las Altas Partes contratantes firman el presente Convenio y estampan sus sellos.

Hecho en dos ejemplares, uno en español y el otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos, en Berna, a veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por España,  
El Marqués de Miraflores,  
Embajador de España

Por Suiza,  
Saxer

## PROTOCOLO FINAL

Con motivo de la firma, en el día de hoy, del Convenio sobre Seguros Sociales entre España y Suiza, los plenipotenciarios de cada una de las Partes han acordado las declaraciones siguientes:

1.—Se ha comprobado que la legislación federal suiza no contiene disposición alguna que implique discriminación entre los súbditos suizos y los súbditos españoles en lo que respecta a los derechos y obligaciones resultantes de las legislaciones sobre los seguros en caso de enfermedad y tuberculosis y sobre los subsidios familiares y los trabajadores agrícolas y a los campesinos de montaña, legislaciones todas ellas a las que no se refiere el Convenio de fecha de hoy.

Como consecuencia de ello, los súbditos suizos disfrutarán, en iguales condiciones que los súbditos españoles, los beneficios de las legislaciones españolas sobre seguros de enfermedad y maternidad, comprendidas las indemnizaciones funerarias y las prestaciones familiares.

2.—La delegación suiza declara que su Gobierno está de acuerdo en incluir en el Convenio el seguro de invalidez una

vez que se establezca en Suiza, y en concluir a este efecto un Acuerdo, conforme al artículo 1, segundo párrafo, letra a, del Convenio.

3.—A los efectos de la aplicación del presente Convenio, se entenderá como territorio español la Península, Islas Baleares, Islas Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de África.

4.—Conforme al artículo 2 del Convenio:

a. El artículo 40 de la Ley federal suiza de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de vejez y supervivencia, previendo una reducción de las rentas pagadas a los extranjeros, no se aplicará a los súbditos españoles.

b. El artículo 90 de la Ley federal suiza de 13 de junio de 1911 sobre el seguro de enfermedad y de accidentes, previendo una reducción de las prestaciones facilitadas a los extranjeros, no se aplicará a los súbditos españoles.

5.—El principio de igualdad de trato enunciado en el artículo 2 del Convenio no se aplicará:

a. A los súbditos españoles, en lo que concierne a:

1. Las disposiciones sobre afiliación voluntaria en el seguro de vejez y supervivencia de los súbditos residentes en el extranjero.

2. Las rentas transitorias del seguro suizo de vejez y supervivencia.

b. A los súbditos suizos que abandonen España, en lo que concierne a la afiliación voluntaria en el Mutualismo Laboral.

6.—El artículo 3, segundo párrafo, letras a y b, del Convenio, se aplicará a todos los trabajadores asalariados, cualquiera que sea su nacionalidad.

7.—Quedarán asimiladas a las personas empleadas en servicios oficiales, conforme al artículo 3, segundo párrafo, letra c, del Convenio, las personas de nacionalidad suiza que estén empleadas en España por la Oficina Nacional Suiza de Turismo, igual que el personal de enseñanza de nacionalidad suiza empleado por las Escuelas suizas en España.

8.—Se entiende que no interrumpe su estancia en Suiza, en el sentido del artículo 7, párrafo primero, letra b del Convenio, todo súbdito español que, habitando en Suiza, durante los cinco años anteriores a la realización del hecho asegurado, abandone Suiza por un período no superior a dos meses, cada año.

9.—No se computarán para los plazos previstos en el artículo 7, primer párrafo, letra b, del Convenio, los períodos durante los cuales los súbditos españoles residentes en Suiza hayan estado exentos del seguro de vejez y supervivencia suizo.

10.—No obstante lo dispuesto en el Reglamento General del Mutualismo Laboral, y como medida transitoria, tendrán derecho a inscribirse en el Mutualismo Laboral los súbditos suizos que a la entrada en vigor del presente Convenio tengan edad superior a los cincuenta y cinco años y estén trabajando en España en una actividad encuadrada en el Mutualismo Laboral.

11.—La delegación española, a petición de la delegación suiza, declara que, además de la jubilación, las prestaciones del Mutualismo Laboral a las cuales tendrán derecho los súbditos suizos que cumplan las condiciones del artículo 8 del Convenio, después de setecientos días de cotización, son como regla general las siguientes:

Prestaciones de invalidez.  
Prestaciones de larga enfermedad.  
Prestaciones de orfandad.  
Prestaciones de fallecimiento.  
Prestaciones de nupcialidad.  
Prestaciones de natalidad.  
Prestaciones potestativas:

a. Prestaciones extrarreglamentarias.  
b. Prórroga de larga enfermedad.  
c. Créditos laborales y acción formativa.

El presente Protocolo Final, que constituye parte integrante del Convenio concluido en el día de hoy entre España y Suiza sobre Seguridad Social, será ratificado y tendrá efecto en las mismas condiciones y por la misma duración que el propio Convenio.

Hecho en dos ejemplares, uno en español y el otro en francés, haciendo fe igualmente ambos textos, en Berna, el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por España,  
El Marqués de Miraflores,  
Embajador de España

Por Suiza,  
Saxer

Berna, 21 de septiembre de 1959

Señor Director:

En el momento de firmar el Convenio fecha de hoy entre España y Suiza sobre Seguridad Social, tengo la honra de comunicarle lo siguiente:

El artículo 2 del Convenio dice: «Salvo las reservas previstas en este Convenio, los súbditos españoles y suizos disfrutarán de igualdad de trato en cuanto a los derechos y obligaciones resultantes de las legislaciones de seguros sociales enumeradas en el artículo primero.»

Tengo la honra de proponer a V. E. que para acogerse a los beneficios del Convenio fecha de hoy, los súbditos españoles deberán probar su nacionalidad presentando el certificado de matrícula consular.

Tenga a bien, Señor Director, aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

El Marqués de Miraflores,  
Embajador de España

Berna, 21 de septiembre de 1959.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota fecha de hoy, por la cual V. E. tiene a bien comunicarme lo siguiente:

«En el momento de firmar el Convenio fecha de hoy entre España y Suiza sobre Seguridad Social, tengo la honra de comunicarle lo siguiente:

El artículo 2 del Convenio dice: «Salvo las reservas previstas en este Convenio, los súbditos españoles y suizos disfrutarán de igualdad de trato en cuanto a los derechos y obligaciones resultantes de las legislaciones de seguros sociales enumeradas en el artículo primero.»

Tengo la honra de proponer a V. E. que para acogerse a los beneficios del Convenio fecha de hoy, los súbditos españoles deberán probar su nacionalidad presentando el certificado de matrícula consular.»

Tengo la honra de manifestarle que esta propuesta merece la aprobación del Gobierno suizo.

Tenga a bien, Señor Embajador, aceptar las seguridades de mi más alta consideración.

Sazer

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, su Protocolo Final y Canje de Notas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 25 de mayo de 1960.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de junio de 1960 por la que se constituye la Comisión Interministerial para revisar la cuantía de las dietas y pluses señalados en el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien constituir una Comisión Interministerial para revisar la cuantía de las dietas y pluses señalados en dicho Reglamento.

Actuarán de Presidente y Secretario las mismas personas designadas en la Orden de 4 de enero de 1955.

La Presidencia del Gobierno y cada uno de los Ministerios tendrán una representación en la Comisión.

Los trabajos, en una primera fase, serán realizados por una ponencia integrada por el Presidente, Secretario y una representación del Ministerio de Hacienda, la que será asistida en las cuestiones específicas de cada Departamento ministerial por representantes de los mismos que, al efecto, serán designados y de cuyo nombramiento se dará noticia seguidamente a esta Presidencia del Gobierno.

Con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, se reconocen a los miembros de esta Comisión derecho a percibir las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas al Presidente y Secretario, y 100 pesetas los demás Vocales, con cargo a los créditos habilitados en sus respectivos Departamentos para este concepto.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Justicia, del Ejército, de Marina, de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación Nacional, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, del Aire, de Comercio, de Información y Turismo y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno e Ilmo. Sr. Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

DECRETO 1023/1960, de 2 de junio, por el que se convalida y regula la exacción de las tasas denominadas «Permisos de caza y pesca en los cotos dependientes», de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

La Ley de veintiséis de diciembre último, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, dispone la supresión de aquellas que no hubieran sido establecidas por Ley a menos que se convaliden, con o sin modificación, por Decreto dictado a propuesta conjunta del Ministerio interesado y del de Hacienda.

Las tasas denominadas «Permisos de caza y pesca en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, establecidas con mucha anterioridad a la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, no se ajustan estrictamente a los requisitos que la misma exige para su subsistencia, por lo que resulta necesaria la convalidación que autoriza la primera disposición transitoria de aquella.

Por otra parte, las características especiales que concurren en los permisos de cazar y pescar, así como la necesidad de cubrir los gastos que origina el mantenimiento del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, al que directamente están adscritos tales cotos como Organismo dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, son circunstancias que aconsejan su convalidación.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos en la Ley de referencia, a propuesta conjunta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Convalidación de la tasa

Artículo primero. *Convalidación, denominación y Organismo gestor.*—Por el presente Decreto se convalidan las tasas denominadas «Permisos de caza y pesca en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial», que a todos los efectos quedan sometidas exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y a este Decreto de convalidación. El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. *Objeto.*—Constituye el objeto de estas tasas el otorgamiento de los permisos para pescar y cazar en los cotos dependientes de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que serán extendidos, en la forma que exigen las disposiciones en vigor, por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, al que directamente están adscritos dichos acotados.